



Procedimiento nº.: E/00293/2010

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00610/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la entidad **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de investigación, E/00293/2010, y en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22 de septiembre de 2010 se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de investigación, E/00293/2010, procediéndose al archivo de actuaciones en aplicación del principio de presunción de inocencia.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 1 de octubre de 2010, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente) ha presentado en fecha 3 de octubre de 2010 por correo electrónico en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición fundamentándolo, básicamente, en que la entidad bancaria en cuestión no contestó a la petición previa que le realizó para darle "*detalles de los motivos de estas consultas*", lo que sería una infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En relación con las manifestaciones efectuadas por la recurrente, debe señalarse que ya fueron analizadas y desestimadas en los Fundamentos de Derecho, en concreto el II, de la Resolución recurrida de archivo de actuaciones de 22 de septiembre de 2010;

y se advertía suficientemente sobre la doctrina mantenida por la Audiencia Nacional en relación con las reglas que rigen en materia probatoria, así como sobre los criterios seguidos para la graduación de la sanción impuesta.

En dichos Fundamentos de Derecho se indica lo siguiente:

<<II

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos,

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

A la vista de este precepto, en especial su apartado 2, la LOPD habilita a que, sin consentimiento del deudor, el acreedor pueda facilitar los datos a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante RLOPD).

Por otra parte, el artículo 42 del RLOPD, “Acceso a la información contenida en el fichero”, establece que:

“1. Los datos contenidos en el fichero común sólo podrán ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado. En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos:

a) Que el afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida.

b) Que el afectado pretenda celebrar con el tercero un contrato que implique el pago aplazado del precio.



c) Que el afectado pretenda contratar con el tercero la prestación de un servicio de facturación periódica.

2. Los terceros deberán informar por escrito a las personas en las que concurran los supuestos contemplados en las letras b) y c) precedentes de su derecho a consultar el fichero.

En los supuestos de contratación telefónica de los productos o servicios a los que se refiere el párrafo anterior, la información podrá realizarse de forma no escrita, correspondiendo al tercero la prueba del cumplimiento del deber de informar”.

En el presente caso, ha quedado acreditado que en el fichero de morosidad ASNEF constaba a fecha 17 de mayo de 2010 una incidencia con fecha de alta 14 de mayo de 2010, y fecha de última actualización 12 de mayo de 2010, informada por “ORANGE EMPRESAS”.

Asimismo, respecto del fichero de “CONSULTAS” constaban varias consultas a los datos personales del denunciante, efectuadas por BANESTO y la propia ORANGE, entre otras entidades.

Ante ello, se solicitó por parte de esta Agencia a BANESTO información relativa al denunciante, y de la respuesta recibida se concluye que A.A.A. contrató una cuenta corriente en fecha 13 de enero de 2010. El banco aportó a la Inspección de Datos copia del contrato, firmado, así como copia del DNI; de igual modo, aportó grabación en la que se informaba al denunciante, en el transcurso de la negociación de un préstamo entre ambas partes, de la posibilidad de acceso a los ficheros de solvencia patrimonial y crédito para estudiar la viabilidad de la operación.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. no ha infringido la normativa sobre protección de datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la LOPD y el artículo 42,1, a) y b) del RLOPD>>.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 22 de septiembre de 2010, en el expediente de actuaciones previas de investigación E/00293/2010.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 19 de octubre de 2010
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte